

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 24/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03010 00810	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS ENRIQUE CABRERA GARCIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión de Crédito a favor de Jairo Armando Sanchez Cadena. (SP)	23/02/2023		
41001 2005 40 03010 00810	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS ENRIQUE CABRERA GARCIA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas; no existen títulos dentro de la ejecución. (AM)	23/02/2023		
41001 2018 40 03010 00461	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	EDWIN ROSAS ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. Hernando Menza Murcia (MC)	23/02/2023		
41001 2018 40 03010 00732	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NORYLY AGUIRRE OTALROA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega Cesión Crédito (SP)	23/02/2023		
41001 2014 40 23010 00368	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PRODUCTORA Y PROCESADORA AGRICOLA Y PECUARIA AGROCARNES DEL HUILA S.A. Y OTROS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega Cesión Crédito (SP)	23/02/2023		
41001 2015 40 23010 00099	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	TECNOINSTRUMENTACION LTDA. Y OTRO	Auto de Trámite Niega cesión, proceso terminado desde el 09/12/2021 por desistimiento tácito (SP)	23/02/2023		
41001 2016 40 23010 00353	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER CABRERA VARGAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión a favor de INVERST SAS (SP)	23/02/2023		
41001 2019 41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO EL 16 DE MARZO DE 2023. OF.483 -V	23/02/2023		
41001 2019 41 89007 00395	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RODRIGUEZ SUNCE	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito a favor de SUSTEMGROU SAS (SP)	23/02/2023		
41001 2019 41 89007 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto pone en conocimiento -V	23/02/2023		
41001 2019 41 89007 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de Daniel Ricardo Cortes Tamayo. (SP)	23/02/2023		
41001 2020 41 89007 00251	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JACKSON JAVIER ROMERO DELGADO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito a favor de Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera. (SP)	23/02/2023		
41001 2020 41 89007 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE ARAMBULO PENAGOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 488.WLLC.	23/02/2023		1
41001 2021 41 89007 00192	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS GIL	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 496 W.LLC.	23/02/2023		1
41001 2021 41 89007 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LEIDY CAROLINA CALDERON SIERRA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador y designa a la Dra. SINDI YOANA CALIZ RESTREPO. (MC)	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Auto requiere REQUIERE A DEMANDANTE-PREVIO A DECRETAR TERMINACION DE PROCEO.WLLC.	23/02/2023		1
41001 2021 41 89007 00373	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CRISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTES	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF.487 -V	23/02/2023		
41001 2021 41 89007 00468	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AYA YURY ANDREA	Auto resuelve corrección providencia WLLC.	23/02/2023		1
41001 2021 41 89007 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto de Trámite Niega cesión crédito, proceso terminado por desistimiento tacito desde el 01/12/2022. (SP)	23/02/2023		
41001 2021 41 89007 00712	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JUAN CASTRO MARTINEZ	Auto Ordena Requerimiento. Ordena Requerir Curador ad litem, Dr. Miguel Ange Paredes. (mc)	23/02/2023		
41001 2021 41 89007 01001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HUGO LEON PEÑA GOMEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica Liquidación Crédito, Aprueba Cosas y ordena pagar títulos. (MC)	23/02/2023		
41001 2022 41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SANDRA GONZALEZ VILLANEDA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 495.WLLC.,	23/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00784	Ejecutivo Singular	EDMAN JESUS PALMA RINCONES	MARIA ADELA HERRERA FLOREZ	Auto pone en conocimiento -V	23/02/2023		
41001 2023 41 89007 00055	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	JHON ANGEL AMAYA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00055	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	JHON ANGEL AMAYA TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 493.JMG.	23/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MARIA CONSUELO BLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	23/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	MARIA CONSUELO BLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 594.JMG.	23/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00094	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	DERLY MARIA RAMOS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo wfla.	23/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00094	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	DERLY MARIA RAMOS ROJAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 491-492.WFLLA.	23/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WFFLLA.	23/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 464. WFLLA.	23/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AQUILEO PARRA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo WFFLLA.	23/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AQUILEO PARRA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 465-466.WFFLLA-	23/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	C.C. N° 12.106.994
Demandado	CARLOS ENRIQUE CABRERA GARCIA	C.C. N° 12.130.470
Radicación	4100140-03-010-2005-00810-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante cesionario **GILBERT OLIVO SANCHEZ PUENTES**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por el demandante cesionario **GILBERT OLIVO SANCHEZ PUENTES** a favor de **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA**, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor del demandante cesionario **GILBERT OLIVO SANCHEZ PUENTES**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena	C.C. N° 12.106.994
Demandado	Carlos Enrique Cabrera García	C.C. N° 12.130.470
Radicación	41-001-40-03-010-2005-00810-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹ y la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹Cfr. Correo electrónico Mar 07/02/2023 15:17.

² Ver página 64 Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A	Nit. N° 900768933-8
Demandado	Maryi Astrid Losada Ramos	C.C. N° 36306624
	Edwin Rosas Ortiz	C.C. N° 7718244
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00461-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **MARYI ASTRID LOSADA RAMOS** identificado con C.C. N° 36.306.624 y **EDWIN ROSAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 7.718.244, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HERNANDO MENZA MURCIA** identificado con C.C. N° 12227846 y T.P. N° 70.470 para que ejerza el cargo de Curador Ad-Litem en representación los demandados **MARYI ASTRID LOSADA RAMOS** identificado con C.C. N° 36.306.624 y **EDWIN ROSAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 7.718.244.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (canando64@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Nit. 890903937-0
Demandado	NORYLY AGUIRRE OTALROA	C.C. No. 33.751.093
Radicación	4100140-03-010-2018-00732-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por la Dra. **NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA**, en su calidad de apoderada especial del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR la cesión la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **NORYLY AGUIRRE OTALROA** a favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, debido, que la Dra. **NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA** no allega al despacho el poder especial en el cual se le otorga facultad para la respectiva petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Productora y Procesadora Agrícola y Pecuaria Agrocarne del Huila S.A.S.	Nit. N° 900.469.092-6
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00368-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por la Dra. **SANDRA MILENA ROPERO MORALES**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR la cesión de la suma de \$13.423.441 M/cte. de los derechos del crédito efectuada por Productora y Procesadora Agrícola y Pecuaria Agrocarne del Huila S.A.S a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.**, debido, que la Dra. **SANDRA MILENA ROPERO MORALES** no allega al despacho la escritura pública ciento treinta (130) en la cual describe que se le otorga facultad para la respectiva petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SPA

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Tecnoinstrumentacion Ltda	Nit. N° 900.203.526
	Adela Escobar Montoya	C.C. N° 41.361.060
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00099-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el Dr. **JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR la cesión de la suma de \$ 33.15.859 M/cte. de los derechos del crédito efectuada por **Tecno instrumentación Ltda Y Adela Escobar Montoya** a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.**, debido, que por auto de fecha del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el juzgado decreta la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TACITO** y se encuentra actualmente archivado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SPA

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Tecnoinstrumentacion Ltda	Nit. N° 900.203.526
	Adela Escobar Montoya	C.C. N° 41.361.060
Radicación	41-001-40-03-010-2016-00353-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **INVERST S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”** identificado con Nit. 860.003.020-1 a favor de **INVERST S.A.S.** identificado con Nit. 900.595.549-9, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **INVERST S.A.S.** identificado con Nit. 900.595.549-9, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”** identificado con Nit. 860.003.020-1.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVE
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ.
RADICADO	41001-4189-007-2019- 00163-00

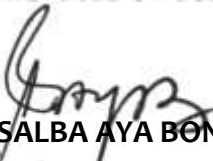
encontrándose a disposición el vehículo de **Placas OQO-42E** sobre el cual ejerce posesión la demandada **MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ**, se procederá a señalar fecha para la diligencia de Secuestro.

Para tal fin, se señala el **día 16 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Designase como Secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com .

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.	Nit. N° 860.034.594-1
Demandado	Javier Rodríguez Sunce	C.C. N° 12.113.701
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00395-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con Nit. 800.161.568-3, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860034594-1 a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con Nit. 800.161.568-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificado con Nit. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860034594-1.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para que actué en calidad de apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATONIAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO TOVAR Y LISANDRO AVILES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00951 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se le pone de presente que el Despacho Comisorio No. 062 librado para efectos de llevar acabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-72091** de propiedad del demandado **LISANDRO AVILES DIAZ**, le fue remitido a la Alcaldía Municipal de Neiva el día 10 de Septiembre del 2021 a las 15:47 , conforme se evidencia en el pantallazo inserto a este proveído, razón por la que deberá acercarse a la respectiva entidad para efectos de estar atento a su diligenciamiento.



NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	EDIFICIO TOMA REAL	NIT: 900.105.987-0
Demandado	CONSTRUCTORA 2005 S.A	NIT: 813.002.441-3
Radicación	4100141-89-007-2019-01021-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **EDIFICIO TOMA REAL**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **EDIFICIO TOMA REAL** identificado con Nit. 900.105.987-0 a favor de **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO** identificado con C.C. No. 1.075.240.818, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO** identificado con C.C. No. 1.075.240.818, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **EDIFICIO TOMA REAL** identificado con Nit. 900.105.987-0.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	NIT: 890.903.938-8
Demandado	JACKSON JAVIER ROMERO DELGADO	C.C. No. 7.725.088
Radicación	4100141-89-007-2020-00251-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuanía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandados	Gilberto Latorre Adarme	C.C. N° 12.273.125
	Yamile Arambulo Penagos	C.C. N° 52.492.167
Radicación	410014189007-2020-00635-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **GILBERTO LATORRE ADARME**, identificado con C.C. N° 12.273.125 y **YAMILE ARAMBULO PENAGOS**, identificada con C.C. N° 52.492.167, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiéndole que la obligación que en él se incorpora (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 24 de enero de 2023-15:12 p.m.
² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuanía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Juan David Arias Gil	C.C. N° 1.075.305.732
Radicación	410014189007-2021-00192-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **JUAN DAVID ARIAS GIL**, identificado con C.C. N° 1.075.305.732, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación que en él se incorpora (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de enero de 2023-15:26 p.m.
² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Del Futuro Ltda “Credifuturo”	Nit. N°. 891.101.627-4
Demandado	Leidy Carolina Calderón Sierra Yina Fernanda Calderón Sierra	C.C. N° 1.075.214.695. C.C. N° 26.431.249
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00247-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA** no acepto el nombramiento realizado el 22/09/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra **SINDI YOANA CALIZ RESTREPO** identificado con C.C. N° 1084923287 y T.P. N° 260.763 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **YINA FERNANDA CALDERON SIERRA** con C.C. 26.431.249 y **LEIDY CAROLINA CALDERON SIERRA** con C.C. 1.075.214.695.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (sinyos35@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



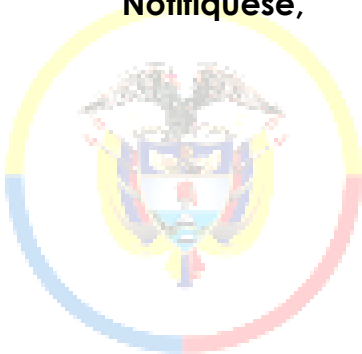
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asyco S.A.S.	NIT N° 890.112.870-1
Demandados	Metálicas Cofres y Servicios S.A.S.	NIT N° 900.671.748
	Víctor Manuel Rojas Carvajal	C.C. N° 4.894.189
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00318-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, de no ser, porque el plazo para el pago acordado en el acuerdo de transacción arrimado ya feneció y la solicitud no señala si efectivamente se cumplió, razón por la cual se le **REQUIERE** para que aclare dicha situación.

Notifíquese,



Rama Ju
Consejo de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

¹ Mensaje de Datos de fecha 30 de enero de 2023-11:13 p.m.



Neiva (H.), Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CRHISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTÉS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00373 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** al pagador de **AESORIAS E INGENIERIA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00373/819** del 29 de Abril del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 03 de Mayo de ese mismo año, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **CRHISTIAN LEONARDO PASTRANA CORTÉS** con CC 1.079.176.162. Limitando la medida a una suma de \$7.200.000 M/Cte.



2º.- OFICIAR al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.	NIT N° 860.035.827-5
Demandada	Yury Andrea Aya	C.C. N° 1.075.226.184
Radicación	410014189007-2021-00468-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la peticiónado por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, corregirá el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso, en el sentido de indicar en el numeral primero de la parte resolutive que, el número de identificación de la demandada es 1.075.226.184, así como señalar en el numeral cuarto que, la obligación incorporada se encuentra al día por el pago de la cuotas en mora conforme lo indicado en la solicitud de terminación y no como allí se consignó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR losa numerales **PRIMERO** y **CUARTO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso, los cuales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. N° 860.035.827-5, en contra de **YURY ANDREA AYA** identificada con C.C. N° 1.075.226.184, por Pago de las cuotas en mora.”

“CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de enero de 2023. 11:00 a.m.

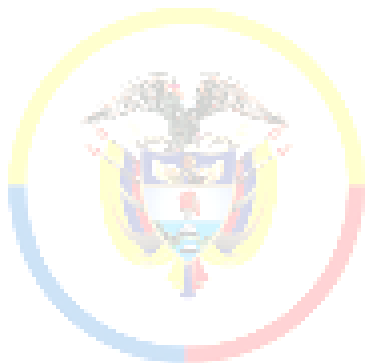
al día por el pago de las cuotas en mora, conforme lo indicado en la solicitud de terminación."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	Banco de Occidente S.A.	Nit. 890.300.279-4
Demandado	John Fredy Losada Duran	C.C. No. 7.715.064
Radicación	4100141-89-007-2021-00632-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el Dr. **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, en su calidad de representante legal del **Banco de Occidente S.A.**, el Juzgado **Dispone**:

NEGAR la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **John Fredy Losada Duran** a favor del **Banco de Occidente S.A.**, debido, que por auto de fecha del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el juzgado decreta la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por Pago total de la obligación y se encuentra actualmente archivado.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech de Colombia SAS - “Bancupo”	Nit N° 901312084-6
Demandado	Juan Castro Martínez	C.C. N° 1.094.912.508.
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00712-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2021-00712/1822** del 22 de Septiembre del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 22 de Septiembre del 2022 a las 14:54 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1075227248 y T. P. No. 272653 del C. S. J, quien recibe notificaciones en email: meguel_10@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **JUAN CASTRO MARTINEZ**, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2021-00712/1822** del 22 de Septiembre del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 22 de Septiembre del 2022 a las 14:54, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”	Nit. 860.014.040-6
Demandado	Hugo León Peña Gómez	C.C. N° 12.097.160
Radicación	4100141-89-007-2021-01001-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica como abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 1.311.116,53 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 1.311.116,53 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, identificado con Nit. 860.014.040-6.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 14/12/2022 08:00.

Total Valor \$ 10.446.800,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01001
DEMANDANTE	Cooperativa Coasmedas
DEMANDADO	Hugo Leon Peña
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-30	2021-10-30	0	25,62	3.916.822,00	3.916.822,00	0,00	3.916.822,00	0,00	1.862.348,00	5.779.170,00	0,00	0,00	0,00
2021-10-30	2021-10-30	1	25,62	2.124.412,00	6.041.234,00	3.776,39	6.045.010,39	0,00	1.866.124,39	7.907.358,39	0,00	0,00	0,00
2021-10-31	2021-10-31	1	25,62	0,00	6.041.234,00	3.776,39	6.045.010,39	0,00	1.869.900,79	7.911.134,79	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	6.041.234,00	114.417,75	6.155.651,75	0,00	1.984.318,54	8.025.552,54	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-26	26	26,19	0,00	6.041.234,00	100.135,67	6.141.369,67	0,00	2.084.454,21	8.125.688,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-27	2021-12-27	1	26,19	0,00	6.041.234,00	3.851,37	6.045.085,37	0,00	2.088.305,58	8.129.539,58	0,00	0,00	0,00
2021-12-27	2021-12-27	0	26,19	0,00	6.041.234,00	0,00	6.041.234,00	383.390,00	1.704.915,58	7.746.149,58	0,00	383.390,00	0,00
2021-12-28	2021-12-31	4	26,19	0,00	6.041.234,00	15.405,49	6.056.639,49	0,00	1.720.321,07	7.761.555,07	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-25	25	26,49	0,00	6.041.234,00	97.267,48	6.138.501,48	0,00	1.817.588,55	7.858.822,55	0,00	0,00	0,00
2022-01-26	2022-01-26	1	26,49	0,00	6.041.234,00	3.890,70	6.045.124,70	0,00	1.821.479,25	7.862.713,25	0,00	0,00	0,00
2022-01-26	2022-01-26	0	26,49	0,00	6.041.234,00	0,00	6.041.234,00	404.931,00	1.416.548,25	7.457.782,25	0,00	404.931,00	0,00
2022-01-27	2022-01-31	5	26,49	0,00	6.041.234,00	19.453,50	6.060.687,50	0,00	1.436.001,75	7.477.235,75	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-24	24	27,45	0,00	6.041.234,00	96.382,17	6.137.616,17	0,00	1.532.383,91	7.573.617,91	0,00	0,00	0,00
2022-02-25	2022-02-25	1	27,45	0,00	6.041.234,00	4.015,92	6.045.249,92	0,00	1.536.399,84	7.577.633,84	0,00	0,00	0,00
2022-02-25	2022-02-25	0	27,45	0,00	6.041.234,00	0,00	6.041.234,00	404.931,00	1.131.468,84	7.172.702,84	0,00	404.931,00	0,00
2022-02-26	2022-02-28	3	27,45	0,00	6.041.234,00	12.047,77	6.053.281,77	0,00	1.143.516,61	7.184.750,61	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	27,71	0,00	6.041.234,00	4.049,03	6.045.283,03	0,00	1.147.565,64	7.188.799,64	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	0	27,71	0,00	6.041.234,00	0,00	6.041.234,00	336.092,00	811.473,64	6.852.707,64	0,00	336.092,00	0,00
2022-03-02	2022-03-27	26	27,71	0,00	6.041.234,00	105.274,74	6.146.508,74	0,00	916.748,37	6.957.982,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01001
DEMANDANTE	Cooperativa Coasmedas
DEMANDADO	Hugo Leon Peña
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-28	2022-03-28	1	27,71	0,00	6.041.234,00	4.049,03	6.045.283,03	0,00	920.797,40	6.962.031,40	0,00	0,00	0,00
2022-03-28	2022-03-28	0	27,71	0,00	6.041.234,00	0,00	6.041.234,00	404.931,00	515.866,40	6.557.100,40	0,00	404.931,00	0,00
2022-03-29	2022-03-31	3	27,71	0,00	6.041.234,00	12.147,08	6.053.381,08	0,00	528.013,48	6.569.247,48	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-01	1	28,58	0,00	6.041.234,00	4.162,06	6.045.396,06	0,00	532.175,54	6.573.409,54	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-01	0	28,58	0,00	6.041.234,00	0,00	6.041.234,00	319.112,00	213.063,54	6.254.297,54	0,00	319.112,00	0,00
2022-04-02	2022-04-25	24	28,58	0,00	6.041.234,00	99.889,42	6.141.123,42	0,00	312.952,96	6.354.186,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	1	28,58	0,00	6.041.234,00	4.162,06	6.045.396,06	0,00	317.115,02	6.358.349,02	0,00	0,00	0,00
2022-04-26	2022-04-26	0	28,58	0,00	5.953.418,02	0,00	5.953.418,02	404.931,00	0,00	5.953.418,02	0,00	317.115,02	87.815,98
2022-04-27	2022-04-30	4	28,58	0,00	5.953.418,02	16.406,24	5.969.824,26	0,00	16.406,24	5.969.824,26	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-03	3	29,57	0,00	5.953.418,02	12.678,55	5.966.096,57	0,00	29.084,79	5.982.502,81	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	1	29,57	0,00	5.953.418,02	4.226,18	5.957.644,20	0,00	33.310,97	5.986.728,99	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	0	29,57	0,00	5.667.616,99	0,00	5.667.616,99	319.112,00	0,00	5.667.616,99	0,00	33.310,97	285.801,03
2022-05-05	2022-05-25	21	29,57	0,00	5.667.616,99	84.489,31	5.752.106,30	0,00	84.489,31	5.752.106,30	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	1	29,57	0,00	5.667.616,99	4.023,30	5.671.640,29	0,00	88.512,61	5.756.129,60	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	0	29,57	0,00	5.351.198,60	0,00	5.351.198,60	404.931,00	0,00	5.351.198,60	0,00	88.512,61	316.418,39
2022-05-27	2022-05-31	5	29,57	0,00	5.351.198,60	18.993,41	5.370.192,01	0,00	18.993,41	5.370.192,01	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	29,57	0,00	5.351.198,60	0,00	5.351.198,60	0,00	18.993,41	5.370.192,01	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	29,57	0,00	5.051.080,01	0,00	5.051.080,01	319.112,00	-0,00	5.051.080,01	0,00	18.993,41	300.118,59
2022-06-01	2022-06-27	27	30,60	0,00	5.051.080,01	99.787,21	5.150.867,22	0,00	99.787,21	5.150.867,22	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01001
DEMANDANTE	Cooperativa Coasmedas
DEMANDADO	Hugo Leon Peña
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-28	2022-06-28	0	30,60	0,00	5.051.080,01	0,00	5.051.080,01	0,00	99.787,21	5.150.867,22	0,00	0,00	0,00
2022-06-28	2022-06-28	1	30,60	0,00	5.051.080,01	3.695,82	5.054.775,84	0,00	103.483,03	5.154.563,04	0,00	0,00	0,00
2022-06-28	2022-06-28	0	30,60	0,00	4.299.701,04	0,00	4.299.701,04	854.862,00	-0,00	4.299.701,04	0,00	103.483,03	751.378,97
2022-06-28	2022-06-28	0	30,60	0,00	3.980.589,04	0,00	3.980.589,04	319.112,00	-0,00	3.980.589,04	0,00	0,00	319.112,00
2022-06-29	2022-06-30	2	30,60	0,00	3.980.589,04	5.825,11	3.986.414,15	0,00	5.825,11	3.986.414,15	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-25	25	31,92	0,00	3.980.589,04	75.557,75	4.056.146,80	0,00	81.382,87	4.061.971,91	0,00	0,00	0,00
2022-07-26	2022-07-26	1	31,92	0,00	3.980.589,04	3.022,31	3.983.611,35	0,00	84.405,18	4.064.994,22	0,00	0,00	0,00
2022-07-26	2022-07-26	0	31,92	0,00	3.660.063,22	0,00	3.660.063,22	404.931,00	-0,00	3.660.063,22	0,00	84.405,18	320.525,82
2022-07-27	2022-07-31	5	31,92	0,00	3.660.063,22	13.894,74	3.673.957,95	0,00	13.894,74	3.673.957,95	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-01	1	33,32	0,00	3.660.063,22	2.884,51	3.662.947,73	0,00	16.779,24	3.676.842,46	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-01	0	33,32	0,00	3.357.730,46	0,00	3.357.730,46	319.112,00	-0,00	3.357.730,46	0,00	16.779,24	302.332,76
2022-08-02	2022-08-25	24	33,32	0,00	3.357.730,46	63.509,76	3.421.240,22	0,00	63.509,76	3.421.240,22	0,00	0,00	0,00
2022-08-26	2022-08-26	0	33,32	0,00	3.357.730,46	0,00	3.357.730,46	0,00	63.509,76	3.421.240,22	0,00	0,00	0,00
2022-08-26	2022-08-26	1	33,32	0,00	3.357.730,46	2.646,24	3.360.376,70	0,00	66.156,00	3.423.886,46	0,00	0,00	0,00
2022-08-26	2022-08-26	0	33,32	0,00	3.018.955,46	0,00	3.018.955,46	404.931,00	0,00	3.018.955,46	0,00	66.156,00	338.775,00
2022-08-26	2022-08-26	0	33,32	0,00	2.699.843,46	0,00	2.699.843,46	319.112,00	0,00	2.699.843,46	0,00	0,00	319.112,00
2022-08-27	2022-08-31	5	33,32	0,00	2.699.843,46	10.638,78	2.710.482,24	0,00	10.638,78	2.710.482,24	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-22	22	35,25	0,00	2.699.843,46	49.157,51	2.749.000,97	0,00	59.796,29	2.759.639,75	0,00	0,00	0,00
2022-09-23	2022-09-23	1	35,25	0,00	2.699.843,46	2.234,43	2.702.077,89	0,00	62.030,73	2.761.874,19	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01001
DEMANDANTE	Cooperativa Coasmedas
DEMANDADO	Hugo Leon Peña
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-23	2022-09-23	0	35,25	0,00	2.442.762,19	0,00	2.442.762,19	319.112,00	0,00	2.442.762,19	0,00	62.030,73	257.081,27
2022-09-24	2022-09-26	3	35,25	0,00	2.442.762,19	6.065,00	2.448.827,19	0,00	6.065,00	2.448.827,19	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	1	35,25	0,00	2.442.762,19	2.021,67	2.444.783,86	0,00	8.086,67	2.450.848,86	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	0	35,25	0,00	2.045.917,86	0,00	2.045.917,86	404.931,00	0,00	2.045.917,86	0,00	8.086,67	396.844,33
2022-09-28	2022-09-30	3	35,25	0,00	2.045.917,86	5.079,70	2.050.997,56	0,00	5.079,70	2.050.997,56	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-25	25	36,92	0,00	2.045.917,86	44.046,84	2.089.964,70	0,00	49.126,54	2.095.044,40	0,00	0,00	0,00
2022-10-26	2022-10-26	1	36,92	0,00	2.045.917,86	1.761,87	2.047.679,73	0,00	50.888,42	2.096.806,27	0,00	0,00	0,00
2022-10-26	2022-10-26	0	36,92	0,00	1.691.875,27	0,00	1.691.875,27	404.931,00	-0,00	1.691.875,27	0,00	50.888,42	354.042,58
2022-10-27	2022-10-31	5	36,92	0,00	1.691.875,27	7.284,92	1.699.160,20	0,00	7.284,92	1.699.160,20	0,00	0,00	0,00
2022-10-31	2022-10-31	0	36,92	0,00	1.691.875,27	0,00	1.691.875,27	0,00	7.284,92	1.699.160,20	0,00	0,00	0,00
2022-10-31	2022-10-31	0	36,92	0,00	1.380.048,20	0,00	1.380.048,20	319.112,00	-0,00	1.380.048,20	0,00	7.284,92	311.827,08
2022-11-01	2022-11-27	27	38,67	0,00	1.380.048,20	33.389,52	1.413.437,72	0,00	33.389,52	1.413.437,72	0,00	0,00	0,00
2022-11-28	2022-11-28	0	38,67	0,00	1.380.048,20	0,00	1.380.048,20	0,00	33.389,52	1.413.437,72	0,00	0,00	0,00
2022-11-28	2022-11-28	1	38,67	0,00	1.380.048,20	1.236,65	1.381.284,85	0,00	34.626,17	1.414.674,37	0,00	0,00	0,00
2022-11-28	2022-11-28	0	38,67	0,00	559.812,37	0,00	559.812,37	854.862,00	-0,00	559.812,37	0,00	34.626,17	820.235,83
2022-11-28	2022-11-28	0	38,67	0,00	240.700,37	0,00	240.700,37	319.112,00	0,00	240.700,37	0,00	-0,00	319.112,00
2022-11-29	2022-11-30	2	38,67	0,00	240.700,37	431,38	241.131,75	0,00	431,38	241.131,75	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-25	25	41,46	0,00	240.700,37	5.720,95	246.421,32	0,00	6.152,33	246.852,70	0,00	0,00	0,00
2022-12-26	2022-12-26	1	41,46	0,00	240.700,37	228,84	240.929,21	0,00	6.381,16	247.081,53	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01001
DEMANDANTE	Cooperativa Coasmedas
DEMANDADO	Hugo Leon Peña
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-26	2022-12-26	0	41,46	0,00	240.700,37	0,00	0,00	319.112,00	0,00	0,00	72.030,47	6.381,16	240.700,37
2022-12-27	2022-12-27	1	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72.030,47	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72.030,47	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	0	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	404.931,00	0,00	0,00	476.961,47	0,00	0,00
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	476.961,47	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-25	25	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	476.961,47	0,00	0,00
2023-01-26	2023-01-26	1	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	476.961,47	0,00	0,00
2023-01-26	2023-01-26	0	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	458.052,00	0,00	0,00	935.013,47	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	1	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	935.013,47	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	319.112,00	0,00	0,00	1.254.125,47	0,00	0,00
2023-01-28	2023-01-31	4	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.254.125,47	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-23	23	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.254.125,47	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01001
DEMANDANTE	Cooperativa Coasmedas
DEMANDADO	Hugo Leon Peña
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.862.348,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$910.289,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$55.347,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$1.599.606,00
SALDO VALOR 3	\$1.311.116,53

TOTAL A PAGAR	\$1.311.116,53
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$10.446.800,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Delamujer	NIT. N° 901.128.535-8
Demandado	Alba Luz Villaneda	C.C. N° 36.156.975
	Sandra González Villaneda	C.C. N° 55.166.289
Radicación	410014189007-2022-00180-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **FUNDACIÓN DELAMUJER**, identificada con NIT. N° 901.128.535-8, en contra de **ALBA LUZ VILLANEDA**, identificada con C.C. N° 36.156.975 y **SANDRA GONZÁLEZ VILLANEDA**, identificada con C.C. N° 55.166.289, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación que en él se incorpora (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de enero de 2023-8:29 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H), Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDMAN JESÚS PALMA RINCONES
DEMANDADO	MARLENY ANDREA AMÉZQUITA HERRERA, MARÍA ADELA HERRERA FLÓREZ Y WILLY JOANY AMÉZQUITA HERRERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00784 00

Conforme a la anterior respuesta emitida por la Secretaria de movilidad de Bogotá donde informan que se procedió a realizar la inscripción correspondiente de la medida de embargo del vehículo automotor de **Placas ZZN-163**, se le informa que para proceder con la retención de dicho vehículo se quiere que allegue la constancia del registro de embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Se le pone de presente al apoderado peticionario, que previamente al registro, debe cancelar los derechos que exige la respectiva oficina de Tránsito.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN D DEL MEGAPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO	JHON ANGEL AMAYA TORRES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00055 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por la **AGRUPACIÓN D DEL MEGAPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, identificada con Nit. N° 901.142.383-3 en contra de **JHON ANGEL AMAYA TORRES** identificado con C.C. N° 1.075.230.512, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **AGRUPACIÓN D DEL MEGAPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, identificada con Nit. N° 901.142.383-3 en contra de **JHON ANGEL AMAYA TORRES** identificado con C.C. N° 1.075.230.512, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de enero de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de marzo de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de marzo de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de mayo de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de mayo de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de julio de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de julio de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de agosto de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de octubre de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de octubre de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de diciembre de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de diciembre de 2020** y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **29 de enero de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de marzo de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **29 de marzo de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **29 de abril de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **29 de mayo de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$45.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2021**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de julio de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de \$45.000,00 M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de marzo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de marzo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de mayo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **29 de mayo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

30. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de julio de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

31. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de julio de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

32. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de agosto de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

33. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de octubre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

34. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **31 de octubre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

35. La suma de **\$50.000,00** M/Cte., correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre dicha cuota, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora **ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificada con C.C. 1.075.298,600 y T. P. No. 380.126 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA MARIA CONSUELO BLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00061 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.180-7 en contra de **PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA** identificada con C.C. N° 1.075.293.316 y **MARÍA CONSUELO BLANCO** identificada con C.C. N° 36.151.892, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un contrato de arrendamiento, que presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.180-7 en contra de **PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA** identificada con C.C. N° 1.075.293.316 y **MARÍA CONSUELO BLANCO** identificada con C.C. N° 36.151.892, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.395.695 M/cte** por concepto de canones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de **\$64.870 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.
 - 1.2. Por la suma de **\$512.435 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.3. Por la suma de **\$563.678 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.4. Por la suma de **\$563.678 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.5. Por la suma de **\$563.678 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.6. Por la suma de **\$563.678 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.7. Por la suma de **\$563.678 M/cte** correspondiente al saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más la suma correspondiente a intereses moratorios liquidados a las tasas señaladas en la cláusula vigesima-quinta del contrato de arrendamiento base de recaudo, sin que en ningún caso se supere la tasa máxima legal permitida.

2. Por la suma de **\$1.537.305 M/cte** por concepto de Clausula Penal.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, identificada con C.C. 38.251.970 y T. P. No. 88.624 del C.S de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO Y OTRO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00094 00

ASUNTO:

La **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EDISON TRUJILLO TRUJILLO y DERLY MARÍA RAMOS ROJAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en dos letras de cambio, el cual tiene fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2020 y 15 de diciembre de 2020 respectivamente, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS** identificado con Nit No. 12.134.688 contra **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 12.134.688 y **DERLY MARÍA RAMOS ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.496.868 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.400.000 por concepto de capital de la letra de cambio No. 001, cuyo vencimiento se dio el día 15 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de \$6.800.000 por concepto de la letra de cambio No. 002, cuyo vencimiento se dio el día 15 de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al señor **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, identificado con C.C. No. 12.134.688 quien actúa en causa propia dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WFLA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00102 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 80000056150, el cual tiene fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2022, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificado con Nit No. 900.200.960-9 contra **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA**, con C.C. No. 36.154.396 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$10.149.660 por concepto de capital del Pagaré No. 80000056150, cuyo vencimiento se dio el día 05 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de \$42.244 correspondientes a los intereses remuneratorios del pagare.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO	AQUILEO PARRA CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00104 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **AQUILEO PARRA CASTAÑEDA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 80000029305, el cual tiene fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2022, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificado con Nit No. 900.200.960-9 contra **AQUILEO PARRA CASTAÑEDA**, con C.C. No. 14.257.779, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 14.600.000 por concepto de capital del Pagaré No. 80000029305, cuyo vencimiento se dio el día 05 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de \$ 2.912.686 correspondientes a los intereses remuneratorios del pagare.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia